



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00633 00
Accionante	María Elena Congote Sáenz
Accionado	EPS Sura
Vinculados	Seguros de Vida Suramericana S.A., Coopebombas, Hospital San Vicente Fundación Rionegro
Tema	Derecho a la dignidad humana, seguridad social y mínimo vital
Sentencia	General: 191 Especial: 183
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que celebró un contrato de trabajo en el mes de mayo de 2019, con Juan Carlos Congote Sáenz por medio de la empresa Coopebombas en la cual se encontraba afiliado el vehículo de servicio público.

En el mes de abril de 2021, a Juan Carlos Congote Sáenz le diagnosticaron Covid, por lo cual estuvo incapacitado 15 días. En el mes de septiembre del mismo año, presentó dolores muy fuertes en el estómago. Posterior a ello, el 8 de octubre de 2021, la accionante ingresó a Juan Carlos Congote Sáenz al servicio de urgencias del Hospital Pablo Tobón Uribe, no obstante, fue remitido al Instituto Colombiano del Dolor y allí le fue diagnosticada una masa en el estómago. Luego fue remitido a la Clínica Vida y estando allí le realizaron una biopsia y le prescribieron una incapacidad del 11 al 28 de octubre de 2021.

Durante la incapacidad fue necesario el ingreso por urgencias a la Clínica Las Vegas y finalmente fue trasladado al Hospital Fundación San Vicente en Rionegro el 19 de octubre de 2022.

Afirma que en dicha institución le fue diagnosticado cáncer, por lo cual, le ordenaron quimioterapias.

Siendo el mes de noviembre mientras le realizaban los procedimientos a Juan Carlos Congote Sáenz, la accionante en calidad de empleadora de este solicitó la respectiva incapacidad al médico tratante, sin embargo, le manifestaron que ello no era posible pues solo se les puede expedir incapacidad a los pacientes que les hayan dado de alta o salida, por lo que, mientras estuviera hospitalizado no se podía prescribir una incapacidad por lineamientos de la EPS. Lo mismo ocurrió en el mes de diciembre.

Juan Carlos Congote Sáenz finalmente el 25 de enero de 2022 falleció sin lograr que le dieran de alta en ningún momento.

Aduce que en reiteradas ocasiones solicitó al personal médico se entregaran las incapacidades correspondientes al tiempo que Juan Carlos Congote Sáenz estuvo hospitalizado, esto es, desde el 29 de octubre de 2021.

Manifiesta que la Fundación Hospital San Vicente solo hasta el 7 de febrero de 2022, entregó las incapacidades. Al intentar hacer el cobro ante Coopebombas, estos le indicaron que debía primero realizar la transcripción ante la EPS Sura y posteriormente, se podría realizar el pago.

La incapacidad del 9 al 28 de octubre de 2021, fue pagada en el mes de mayo. El 23 de febrero de 2022, se radicaron las incapacidades correspondientes a los periodos del 29/10/2021 al 27/11/2021, 28/11/2021 al 27/12/2021 y 28/12/2021 al 25/01/2022.

El 9 de marzo de 2022, la solicitud había sido negada por cuanto el usuario (cuenta empleado) se afirma no existía porque había fallecido, por lo que, le solicitaron que radicara nuevamente la solicitud.

El 19 de abril de 2022, radicó nuevamente la solicitud obteniendo el 9 de mayo respuesta negativa por parte de la EPS Sura con el argumento que se había superado el tiempo de 150 días, sin tener en cuenta que desde el mes de febrero estaba intentando realizar el trámite correspondiente de la transcripción de las incapacidades.

Indica que la no transcripción de las incapacidades genera el no pago de las mismas y con el ello, un detrimento en lo financiero al empleador, toda vez que la accionante realizó los pagos al empleado mes a mes hasta el día del fallecimiento.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a la EPS Sura la transcripción de las respectivas incapacidades para poder ser cobradas y pagadas a la señora María Elena.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Sura, se ordenó vincular a Seguros de Vida Suramericana S.A., Coopebombas y al Hospital San Vicente Fundación Rionegro y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

En el mismo auto se requirió a la accionante para que: 1. Detallara cómo se encuentra conformado el grupo familiar, quiénes se encuentran laborando actualmente y los ingresos que perciben por cualquier origen. 2. Informara cuáles son sus condiciones económicas, discriminando si tiene bienes muebles o inmuebles a su nombre, ingresos que percibe y procedencia de estos, los gastos del hogar. 3. Señalara si a parte de haber sido empleadora del fallecido Juan Carlos Congote Sáenz tenía algún grado de parentesco con este. De ser afirmativa la respuesta indicará cuál. 4. Señalara la existencia de herederos del fallecido Juan Carlos Congote Sáenz, para lo cual, indicará nombres y apellidos, números de documento de identidad, números de teléfono y dirección electrónica de notificaciones.

1.3. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que María Elena Congote Sáenz actúa en calidad de empleadora solicitando rublos por medio de la acción, evocando derechos fundamentales.

Señala que las incapacidades temporales 30960322 con inicio el 09-10-2021 al 28-10-2021 fue debidamente pagada al empleador Coopebombas S.A.S en transferencias realizada el 05-04-2022 cuenta 09754687018 de Bancolombia anexamos detalle de pagos e historial de incapacidades.

Para las fechas comprendidas del 29/10/2021 al 27/11/2021, del 28/11/2021 al 27/12/2021, del 28/12/2021 al 25/01/2022 no registra información incapacidades generadas por el equipo de salud de la EPS. Sin

embargo, afirma que las incapacidades temporales si fueron solicitadas para la transcripción, pero desde el área de salud no se autorizaron ya que superan los 150 días para su transcripción, y no tiene procesos pendientes por el área de Medicina Laboral.

1.4. Coopobombas contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que es cierta la relación laboral existente entre María Elena Congote Sáenz y el conductor del automotor Juan Carlos Congote Sáenz, quien a su vez era hermano de la accionante.

Afirma que todas las actuaciones son ajenas a la empresa Coopobombas S.A.S., por cuanto no tiene vínculo alguno con las personas naturales y jurídicas involucradas en la presente acción de tutela.

Indica que corresponde a la EPS Sura el reconocimiento y pago de las incapacidades que reclama la accionante. Asimismo, a la persona propietaria del automotor, quien tuviera la condición de empleador directo sobre el actor, le corresponde el pago a favor siempre y cuando la relación laboral estuviera vigente al momento de los hechos que derivaron en la incapacidad que se reclama.

Conforme lo anterior, solicita desvincular de la presente acción de tutela a la empresa Coopobombas S.A.S.

1.5. Seguros de Vida Suramericana S.A. (ARL Sura) contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que trata de un trabajador, el señor Juan Carlos Congote que según los hechos de la acción brindaba a través de la empresa María Elena Congote Sáenz los servicios para una empresa llamada Coopobombas, esta empresa no está afiliada a ARL Sura.

Señala que de acuerdo a la fundamentación fáctica como el origen de la contingencia es común y que la empresa al igual que la empleadora para la cual el señor Juan Carlos (q.e.p.d) brindaba sus servicios, no es una empresa afiliada a ARL SURA, como consecuencia de ello, solicita la desvinculación pues no pueden satisfacer las pretensiones.

1.6. La Fundación Hospital San Vicente de Paúl Rionegro contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que el señor Congote registra estancia hospitalaria dentro de la institución donde recibe toda la atención

requerida para el tratamiento de la patología, entre el 19 de octubre de 2021 y 25 de enero de 2022, fecha en la que fallece.

Señala que, respecto de las pretensiones de la accionante concerniente al reconocimiento y transcripción de las incapacidades, es un trámite que debe adelantarse ante la entidad responsable del aseguramiento, por lo que, la obligación de la IPS se materializa simplemente con la prestación de los servicios de salud requeridos.

Por lo anterior, solicita se declare que la institución no ha violado los derechos que asisten al usuario del Sistema de Salud y en consecuencia se desvincule de la presente acción de tutela por las razones indicadas.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por María Elena Congote Sáenz en contra de la ESP Sura, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada y/o vinculadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **María Elena Congote Sáenz** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4 EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o

pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital³”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la negativa por parte de la EPS Sura de realizar la transcripción de las incapacidades prescritas a quien fuera su empleado y que ella afirma asumió el pago en calidad de empleadora.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la accionante es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es quien presuntamente vulnera los derechos de María Elena Congote Sáenz.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta

³ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la negativa de transcribir las incapacidades se generó a partir del 9 de mayo de 2022.

Ahora, previo a decidir si se debe estudiar de fondo si hubo una vulneración real o no a los derechos fundamentales invocados por la accionante, es menester entrar a determinar si se encuentra probado algún perjuicio irremediable o amenaza de sufrirlo, toda vez que este es un requisito fundamental para determinar la procedencia de la acción de tutela.

En razón a lo anterior, resulta necesario hablar de perjuicio irremediable que, según lo definido por la Corte Constitucional, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad y en este sentido ha establecido que tal perjuicio debe: (i) ser inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Del escrito de tutela no se advierte la existencia y sustento alguno relacionado con un perjuicio irremediable con ocasión a la negativa por parte de la EPS Sura para transcribir las incapacidades comprendidas del 29/10/2021 al 27/11/2021, del 28/11/2021 al 27/12/2021, del 28/12/2021 al 25/01/2022, que fueran prescritas a Juan Carlos Congote Sáenz quien a la fecha se encuentra fallecido y de las cuales la accionante afirma haberlas sufragado en calidad de empleadora y que ahora requiere su transcripción para que estas sean reembolsadas.

Ahora, según lo narrado por la accionante, actualmente cuenta con ingresos económicos y apoyo familiar, los cuales según lo afirmado por esta son superiores al salario mínimo y, por consiguiente, este Despacho no encuentra acreditado una afectación actual a mínimo vital.

Ahora, de la fundamentación fáctica y las pruebas aportadas con la acción de tutela, encuentra el Juzgado que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, pues no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, ni demuestra que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional en lugar del Juez ordinario laboral por la negativa de la EPS Sura de autorizar la transcripción de las incapacidades radicada por esta en calidad de empleadora.

En este caso en concreto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judiciales, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deviene de lo anterior, que no se evidencia que María Elena Congote Sáenz se encuentre en una situación de debilidad manifiesta o en inminente riesgo, de ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad que caracteriza la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, este Despacho no advierte que la acción de tutela pudiera proceder como mecanismo transitorio de protección a los derechos invocados, por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la accionante no probó la inminencia de un daño que requiera medidas urgentes e impostergables a través de esta acción constitucional.

Así, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos que reclama la accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que María Elena Congote Sáenz puede acudir a la jurisdicción en lo laboral para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones, y por no encontrarse probado que la accionante se encuentre en un estado de vulnerabilidad manifiesta por la que debe ser protegida, a través de la acción de tutela.

Finalmente, respecto de Seguros de Vida Suramericana S.A., Coopebombas y Hospital San Vicente Fundación Rionegro, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional presentada por **María Elena Congote Sáenz** en contra de la **EPS Sura**, conforme las razones antes expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción a Seguros de Vida Suramericana S.A., Coopebombas y Hospital San Vicente Fundación Rionegro, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc9b6fe37f626128c77a642689373f9c33bc2f6e23dce2d33b97b00992da31a**

Documento generado en 06/07/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>